



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 631304003001-2022-00307-00
Auto Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1353

La demanda para proceso EJECUTIVO, promovida por el señor Yordi Fabio Blandón Pantoja contra de la señora Lida Rocío Díaz Rincón, será inadmitida porque:

1. No cumple con el núm. 2 del artículo 82 del C.G.P. en el sentido de no indicar el domicilio de la demandada.

2. No da cumplimiento al núm. 1 del art. 84, concordado con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, pues se omitió aportar poder para iniciar el proceso; mandato que deberá otorgarse conforme las normas del art. 74 del C.G.P. O, en su defecto, del art. 5 de la Ley 2213 del 2022. Desde esta misma perspectiva y en tanto se aporta poder legalmente otorgado, nos abstendremos de reconocer personería a la abogada actuante.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de ley para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo promovida por el señor Yordi Fabio Blandón Pantoja contra la señora Lida Rocío Díaz Rincón.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS de reconocer personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7dba8f021e0653c2d4313716261d49e0b9bd9d1ce9e4a59e264196573c8ca9**

Documento generado en 14/11/2022 07:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>